

sino desde el día en que se haya mudado la causa (art. 1,177, Código civil.). 1

La ley no señala caso alguno de aquellos en que puede mudarse la causa de la posesión, pero nos servirán de ejemplo los propuestos por varios autores, tomadas de algunas leyes del Derecho Romano. 2

Troplong dice, comentando el artículo 2,238 del Código Francés, que se muda la causa de la posesión cuando el propietario que ha dado una precaria la convierte en una posesión *animo domini*: por ejemplo; si el arrendador vende al arrendatario la cosa dada en arrendamiento, porque la compra hace legítima la posesión, y el poseedor comienza á poseer por sí mismo.

Así acontece cuando el arrendatario es instituido heredero del dueño de la cosa arrendada; pues entonces se convierte en poseedor legítimo y detiene la cosa en nombre propio y con ánimo dominante.

No se obtendría este efecto si el arrendatario, ó el que por otro título no traslativo de la propiedad recibió la cosa, la comprara á sabiendas de otro individuo distinto del dueño, porque le falta la buena fe, que es necesaria, según el artículo 1,177, para que se mude legalmente la causa de la posesión.

Esto no quiere decir que en el caso indicado no proceda la prescripción, pues la ley la autoriza cuando el poseedor es de mala fe, aunque ampliando el término de ella; y habría una notoria contradicción entre sus preceptos, si autorizara la prescripción á favor del usurpador que posee con mala fe, y la negara al que con ella cambió el título de su posesión.

Pero esto se entiende siempre que hay una verdadera venta y no una simulada, pues en este caso habría un acto fraudulento que permitiría al poseedor cambiar á su arbitrio, y burlando la ley, la causa de su posesión. Tal sería, por ejemplo, el caso en que el arrendatario, depositario, etc., comprara la cosa de un individuo que pasa ó se le tiene como dueño de ella, si sabía que no lo era. 3

Los términos expresos con que está concebido el artículo 2,176

1 Artículo 1,071, Código civil de 1,884.

2 Leyes 3, § 20, tit. 2 y 23, § 1, tit. 3, lib. 41, D.

3 Laurent, tomo XXXII, núm. 317; Marcadé, tomo XII, pág. 160; Mourlon, tomo III, núm. 1,850; Aubry y Rau, tomo II, § 180, nota 12; Belime, du droit de possession, núm. 113 á 115.

del Código civil, nos indican con toda claridad, que la regla que contiene es sólo aplicable á la prescripción positiva y no á la negativa, que no exige ningún acto posesorio del deudor, sino solamente la negligencia ó inacción del acreedor durante el tiempo que señala la ley.

Cuando varias personas poseen en común alguna cosa, no puede prescribir ninguna de ellas contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en tal caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes (art. 1,178, Cód. civ.). 1

Este principio es una consecuencia de la regla en cuyo estudio nos hemos venido ocupando, porque el comunero posee en nombre propio por la parte que le puede corresponder de la cosa común, y en nombre de sus demás copropietarios, y por lo mismo, su posesión no reúne los requisitos que la ley demanda para que se verifique la prescripción: esto es; que sea exclusiva y en nombre propio.

Pero tal posesión sí produce efecto contra un extraño y aprovecha á todos los partícipes para la prescripción, porque el comunero es, como le llaman los jurisconsultos, el mandatario legal de sus demás copropietarios, supuesto que posee en nombre de ellos, y los actos posesorios que ejerce les aprovechan necesariamente, porque para prescribir basta poseer por el término y bajo las condiciones de la ley, y podemos poseer por nosotros mismos y por otro en nuestro nombre (art. 919, Cód. civ.). 2

La excepción que adquiere un codeudor solidario, no aprovecha á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, ha debido correr del mismo modo para todos ellos; y en tal caso, el acreedor sólo puede exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió (art. 1,179 y 1,180, Cód. civ.). 3

La regla que acabamos de enunciar no es más que la consecuencia necesaria de los principios que rigen respecto de las obligaciones solidarias; pues como veremos en su oportunidad, existe una sola deuda, pero hay varios deudores, ligado cada uno de ellos por un

1 Artículo 1,072, Código civil de 1,884.

2 Larombiere. Des obligations, sur l'article 1,198, núm. 15; Demolombe, tomo XXVI, núm. 191; Duranton, tomo XI, núm. 180.

3 Artículos 1,073 y 1,074, Código civil de 1884.

vínculo que le es particular, y que puede tener una cualidad distinta de la de los vínculos que obligan á los demás codeudores.

Por ejemplo; un codeudor puede estar obligado bajo condición ó á plazo, y otro pura y simplemente, y por lo mismo, produce diversos efectos la obligación respecto de cada uno de ellos, pues siendo exigible respecto del uno, no lo es respecto del otro, sino hasta que se verifique la condición ó se venza el plazo.

Si varias personas contraen una obligación solidaria bajo diversas modalidades, es evidente que no se puede exigir su cumplimiento á todas, sino en el caso de que se haya convertido en pura y simple respecto de ellas; esto es, de que se hayan verificado las condiciones ó vencido los plazos convenidos.

Es consecuencia de este principio, que no corra el tiempo de la prescripción negativa á favor de todos los deudores de obligación solidaria, á contar desde la misma fecha, y que la excepción que por prescripción adquiere uno de ellos no aprovecha á los demás, sino cuando el tiempo exigido por la ley ha corrido del mismo modo para todos.

Un ejemplo hará más comprensible lo expuesto.

Si varios individuos contraen una obligación solidaria, pero unos pura y simplemente y otros bajo condición ó á plazo, el tiempo de la prescripción comienza á correr desde luego para los primeros, y desde el verificativo de la condición ó el cumplimiento del plazo para los segundos. En consecuencia, aquéllos llegan á libertarse de la obligación por medio de la prescripción, y pueden alegar ésta como excepción contra las exigencias del acreedor; pero sólo en su beneficio personal, pues los demás codeudores no se han libertado porque no ha corrido á su favor el tiempo que la ley exige para la prescripción.

La regla á que aludimos, declara también, como consecuencia de los principios en que se funda, que el acreedor sólo pueda exigir de los demás deudores solidarios que no se hubieren libertado por la prescripción, el importe de la obligación, deducida la parte correspondiente al deudor que prescribió.

La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores, porque siendo la fianza una obligación subsidiaria, no puede subsistir sin la principal, en virtud del principio

sancionado por el artículo 1,878 del Código civil, que declara, que extinguida la obligación principal, se extingue la fianza (art. 1,181, Cód. civ.). 1

Por consiguiente, extinguida la obligación principal, se extingue también la fianza; y los fiadores pueden alegarla en su defensa para repeler la acción ejercitada en su contra.

A este propósito debemos decir, que los jueces no pueden considerar de oficio la prescripción, sino que, una vez perfeccionada, pueden deducirla los interesados como acción y oponerla como excepción (arts. 1,182 y 1,183, Cód. civ.). 2

La razón es, porque la prescripción no produce efecto, si la persona contra quien se ejerce el derecho que engendra la obligación, ó de quien se exige la restitución de una cosa, no la opone como excepción; pues el transcurso del tiempo solamente no la produce, sino que es necesario que se llenen los demás requisitos que exige la ley: esto es, la negligencia del acreedor ó propietario y la posesión pacífica, continua y pública, cuyas circunstancias no son conocidas de los jueces y necesitan ser ampliamente demostradas.

Además de esta razón, los autores dan otra más poderosa y con-

1 Artíc lo 1,075, Código civil de 1,884.

2 Fueron suprimidos en el Código civil de 1,884 los artículos 1,182 y 1,183 del de 1,870, por las razones siguientes, que expone el autor de las notas comparativas de aquel Código con éste.

«El primero de estos artículos pareció innecesario, pues la declaración que contiene está sancionada por el sistema general de acciones y excepciones establecido en nuestra legislación, y por lo mismo, no necesita hacerse de una manera especial y expresa.»

«El segundo corresponde al Código de Procedimientos civiles, en el cual está ya sancionado que los jueces sólo deben tomar en consideración las excepciones opuestas por el demandado. (Nuevo Código de Procedimientos civiles, artículos 35, 605 y 711, fracción II).»

No son satisfactorias las razones expuestas, y están muy lejos de justificar la supresión de los artículos referidos; porque no es cierto que en el sistema general de acciones de nuestra legislación esté declarado, expresa ó tácitamente, por algún precepto que la prescripción puede hacerse valer como acción ó como excepción; ni tampoco es cierto que los artículos del Código de Procedimientos citados en apoyo de la reforma, contengan la prohibición impuesta á los jueces, de considerar de oficio la prescripción.

En efecto: el artículo 35 declara que las excepciones perentorias sólo pueden oponerse al contestar la demanda; el 605, que la sentencia, debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las acciones opuestas en la demanda y en la contestación; y la fracción 2ª del art. 711, dice, que la casación en cuanto á la substancia del negocio, tiene lugar, cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Se ve, pues, que los preceptos citados se limitan á ordenar el tiempo en que deben oponerse las excepciones dilatorias, y que la sentencia sea congruente con la demanda y la contestación; pero aun cuando así fuera, no creemos que tal circunstancia sea bastante para segregar el segundo precepto de los suprimidos, que tiene un fin eminentemente moral, por cuyo motivo ha sido reproducido en todos los Códigos de las naciones más cultas.

vincente, diciendo que la prescripción puede invocarse por el deudor que sabe que no ha pagado ó por el poseedor que sabe que no es propietario de la cosa que posee; pero que á veces se despierta un escrúpulo de conciencia, hijo de la honradez, ó el temor de la opinión pública, que reprueban el uso del medio de liberación que la ley otorga, la cual no debe venir nunca en auxilio de aquellos cuya conciencia reprueba tal medio de adquirir, ó que no son honrados por amor á la virtud, sino por miedo á la censura de los demás hombres; y por lo mismo, los jueces deben de abstenerse y dejar al deudor ó al poseedor obrar según las inspiraciones de su conciencia. 1

Aunque la ley, según sus términos, parece contener una prohibición absoluta que impide á los jueces considerar de oficio la prescripción, sin embargo no es así, pues sólo se refiere á las cuestiones del orden meramente civil; porque siendo un beneficio favorable al poseedor ó deudor, se le ha dejado la facultad de aprovecharlo ó no, según las indicaciones de su conciencia. Pero no tiene aplicación respecto de las cuestiones del derecho criminal, pues en ellas están obligados los jueces á considerar de oficio la prescripción y declarar extinguida la acción penal; porque siendo aquélla una institución creada por el interés público, éste exige que no se imponga una pena tardía é inútil al culpable, toda vez que habiéndose perdido la memoria de su crimen y habiendo dejado de existir la necesidad del castigo, ha terminado también el derecho de castigar (art. 263, Código Penal).

La prescripción considerada como excepción pertenece á aquella especie de excepciones que se llaman perentorias, porque tiene por objeto destruir la acción, y como tal sólo puede proponerse dentro de los nueve días que para la contestación de la demanda señala la ley (arts. 559 y 567, Cód. Proced. 1,872; y 507, 510 y 513, Código Proced. 1,880). 2

Dijimos en la lección quinta, artículo V., y debemos recordarlo aquí, que las ventajas inherentes á la posesión y las acciones que engendra, son transmisibles á los sucesores singulares y universales del poseedor, porque tales acciones, tales ventajas, tienen un carác-

1 Laurent, tomo XXXII, núm. 173; Marcadé, tomo XII, pág. 24; Leroux de Bretagne, tomo I, núm. 26.

2 Artículos 941, 945, 946, Código de Procedimientos de 1,884.

ter jurídico y consisten en verdaderas abstracciones, susceptibles de transmitirse de una á otra persona por efecto sólo de los contratos é independientemente de la tradición.

Este principio, que es enteramente jurídico, es el origen de la teoría de la accesión de la posesión, sancionado por los artículos 954 y 1,185 del Código civil, de los cuales, declara el primero, que los herederos del poseedor continúan la posesión comenzada por él, y el segundo, que aquel que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, siempre que ambas posesiones tengan los requisitos legales. 1

La sanción de ese principio, se funda, como dice Laurent, no en consideraciones de equidad, sino de interés público, en las mismas en que se funda la prescripción, que demanda que la propiedad y la posesión, que es la imagen de ella, sean estables. De manera que la accesión de la posesión se halla en armonía con el objeto que se propuso el legislador al establecer la prescripción. 2

Pero los preceptos que acabamos de invocar nos indican claramente que se debe hacer la misma diferencia que ya antes hemos establecido, entre el sucesor universal y el singular; pues el primero, como sucede al poseedor en todos sus derechos y acciones, representa á su persona, se identifica con él, y su posesión no es más que la continuación de la de éste; mientras que el segundo no representa á su causante, y hay, por lo mismo, dos posesiones, la de éste y la de aquél, que son susceptibles de ligarse ó estimarse separadamente.

Esta diferencia hace que el sucesor universal no pueda pretender, como antes hemos dicho, que se estime solamente su posesión aislándola de la de su causante, y que forzosamente está obligado á ligar los actos posesorios de éste con los suyos, mientras que el sucesor singular tiene á su arbitrio la facultad de unir ó no su posesión á la de su causante, según lo exijan sus intereses.

Es decir: que la accesión de la posesión en el sucesor universal es forzosa, y que sólo le es útil la de su causante, á efecto de prescri-

1 Artículo 1,077, Código civil de 1844. El art. 954 del Código de 1,870, fué suprimido por las razones expuestas en la nota 2ª, página 122.

2 Tomo XXXII, núm. 356.

bir, si reúne las condiciones y requisitos que la ley exige: y que es potestativa en el sucesor singular, que puede completar el tiempo necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa.

De los principios que hemos establecido se infieren las siguientes consecuencias, aceptadas por todos los autores:

1.^a Si el causante del sucesor universal poseía en nombre de otra persona, no puede prescribir aunque ignore tal circunstancia y crea poseer en nombre propio, cualquiera que sea el tiempo que transcurra:

2.^a Si el causante poseía de mala fe, aunque el sucesor universal posea de buena fe, no podrá prescribir en menos de los treinta años señalados por la ley, á contar desde la fecha en que aquél comenzó á poseer:

3.^a Si el causante era de buena fe, la prescripción se consumará en veinte años, y le bastará al sucesor poseer el tiempo necesario para completar ese término, aunque él posea de mala fe:

4.^a Si el causante poseía en nombre de otro, el poseedor singular no poseerá de la misma manera, sino en nombre propio, y su posesión será útil para que pueda adquirir mediante la prescripción:

5.^a Si el causante es poseedor de mala fe, esta circunstancia no es obstáculo para que el sucesor singular prescriba la cosa en el término ordinario, teniendo buena fe, pues le basta su posesión, haciendo abstracción de la de aquél:

6.^a Si el sucesor singular es de mala fe, no podrá prescribir la cosa en el término ordinario, sino en treinta años, á pesar de la buena fe de su causante, pero puede unir su posesión á la de éste. 1

Las reglas que hemos expuesto y sus fundamentos, tienen por objeto, según hemos dicho, el interés público, y son de observancia obligatoria é indeclinable: de manera que no pueden dejar de observarse, si no es en los casos expresamente determinados por la ley (artículo 1,186, Cód. civ.). 2

1 Leyes 2, tít. 5, lib. 41 D., y 12, tít. 29, Part. 3^a; Duranton, tomo XXI, número 241; Delvincourt, tomo II, pág. 658; Marcadé, tomo XII, pág. 137; Zachariæ, § 217; Mourlon, tomo III, núm. 1,840.

2 Artículo 1,078, Código civil de 1,884.

II

Reglas para la prescripción positiva.

Al definir en la lección quinta de este tratado qué cosa es la posesión, dijimos, reproduciendo textualmente las palabras de los redactores del Código civil, que la definición dada por ellos deja notables vacíos, y que su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1,187, en los que se fijan las calidades que la posesión debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripción.

En efecto: el artículo 920 declara, que la posesión como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe; y el artículo 1,187 dice, que la posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1.º Fundada en justo título:

2.º De buena fe:

3.º Pacífica:

4.º Continua:

5.º Pública: 1

Vamos á ocuparnos de todos y cada uno de los requisitos indicados, invocando, siempre que sea necesario, los principios que hemos establecido y explicado en la citada lección, supuesto que la prescripción tiene por fundamento esencial la posesión cuyo estudio hicimos allí.

La posesión necesaria para prescribir debe estar fundada en justo título, el cual es, según el artículo 1,188 del Código civil, aquel que es bastante para transferir el dominio. 2

1 Artículos 823, 1,079, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,080, Código civil de 1,884. Reformado en los términos siguientes: «Se llama justo título el que es ó fundamente se cree bastante para transferir el dominio.»

Esta reforma se hizo con el objeto de dar una definición mejor del título justo que exige la ley para la prescripción, teniendo en consideración que aquel en que se funda ésta, nunca es bastante para transferir por sí solo el dominio, pues si lo fuera, la propiedad se adquiriría no en virtud de la prescripción sino del título mismo. (Notas comparativas).

Pero hay que convenir en que la reforma no ha sido muy feliz, porque no ha dado la claridad necesaria al precepto reformado, pues dejando la antigua definición que éste contenía, le agregó la que da el artículo 830 de la buena fe en la posesión, confundiendo de una manera lamentable ésta con el título justo, cuando entre una y otra existe notoria y radical diferencia, como lo hacemos notar en el texto.